

Auto Laboral

Demandante: Miguel Ángel Serrano Rojas y Otro

Demandado: Compañía DSierra S.A.S.

Rad. 18001-31-05-001-2021-00111-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la determinación adoptada en audiencia del 18 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante la cual, se dispuso que no se configura causal de nulidad, dejándose sin efectos el dictamen 1589 del 8 de junio de 2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y se ordenó librar nuevo oficio bajo las especificaciones ordenadas.

ANTECEDENTES

1°. Los señores MIGUEL ÁNGEL SERRANO ROJAS y JOSÉ DANIEL TRIVIÑO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, iniciaron proceso Ordinario Laboral contra la COMPAÑÍA DSIERA S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, que la misma fue terminada unilateralmente por el empleador, y que se realicen las condenas de perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar.

2°. La demanda así presentada, fue admitida el 9 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, ordenando la notificación a la parte demandada junto con el respectivo traslado de la demanda.

3°. En oportunidad, la demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo como exceptivas de mérito las que denominó i) *PREScripción*; ii) *INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL*; iii) *CASO FORTUITO*; iv) *AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO*

Auto Laboral

Demandante: Miguel Ángel Serrano Rojas y Otro

Demandado: Compañía DSierra S.A.S.

Rad. 18001-31-05-001-2021-00111-01

QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES A FAVOR DEL DEMANDANTE y v) OMISIÓN EN LA CARGA PROBATORIA.

4°. El 7 de marzo de 2022, se adelantó la audiencia primigenia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., donde se agotó la etapa de conciliación, sin acuerdo conciliatorio, decisión de excepciones previas y saneamiento del proceso, sin pronunciamiento en cuanto no se propusieron, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pedidas por la activa con excepción del interrogatorio de parte del demandante por improcedente; así mismo, el despacho judicial decretó oficiosamente un dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con la finalidad de¹ (...) “*EL DESPACHO DISPONE OFICIAR POR PARTE DEL JUZGADO A FIN DE QUE SE EVALÚE ENTONCES EL ENTORNO PSICOLÓGICO DEL AQUÍ DEMANDANTE Y LAS CONSECUENCIAS INMEDIATAS E IMPEDIMENTOS QUE LE PUEDAN GENERAR ESTAS CONSECUENCIAS PARA EL EJERCICIO TAMBIÉN DE ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PROFESIÓN QUE PUDIERA EJERCER EL AQUÍ DEMANDANTE (...)*”, igualmente, se decretaron las pruebas solicitadas por la demandada.

5°. Sin embargo, mediante Oficio No. 040, del 7 de marzo de 2022, el despacho judicial comunicó la orden contenida en el auto anterior así: “(...) *OFICIAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA: PARA QUE PREVIO EL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO QUE SE ADJUNTA, SE SIRVA EVALUAR EL ENTORNO PSICOLOGICO Y LAS CONSECUENCIAS INMEDIATAS E IMPEDIMENTOS QUE LE PUEDAN GENERAR ESTAS CONSECUENCIAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROPIAS QUE PUDIERA EJERCER EN RAZON A LA SECUELA GENERADA POR EL ACCIDENTE LABORAL, ESTABLECIENDOSE EL ORIGEN, LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y LA FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA MISMA, DEL DEMANDANTE MIGUEL ANGEL SERRANO ROJAS TITULAR DE LA CÉDULA DE CIUDADANIA 1.117.552.364. PARA LO ANTERIOR SE DEBE ANEXAR COPIA INTEGRAL DE LA HISTORIA CLINICA, ADVIRTIENDO QUE LOS GASTOS CORRERAN POR CUENTA DE LA PARTE DEMANDANTE QUIEN SOLICITÓ LA PRUEBA...*”

¹ Record: 00:42:26 audiencia de 7 de marzo de 2022.

Auto Laboral

Demandante: Miguel Ángel Serrano Rojas y Otro

Demandado: Compañía DSierra S.A.S.

Rad. 18001-31-05-001-2021-00111-01

6º. Posteriormente, la parte accionada elevó incidente de nulidad y/o control de legalidad, soportada en la causal contenida en el artículo 133, numeral 5 del C.G.P., y el art. 132 Ibidem, respectivamente, refiriendo para ello, que lo oficiado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez no se compadece de la orden proferida mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, por cuanto se incluyeron aspectos que no fueron dispuestos en la providencia, pues la primera se encamina a evaluar aspectos de orden psicológico, mientras que el oficio enfila una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral ya ofrecida al plenario.

7º. En audiencia de 18 de julio de 2022, el a quo procedió a resolver la solicitud elevada por la parte demandada, encontrando que si bien no se configura ninguna de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P., ciertamente se presentó un yerro que es necesario corregir, de manera que dispone dejar sin efectos el dictamen No. 1589 de 8 de junio de 2022 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y consecuencia de ello, librar nuevamente oficio en los términos ordenados en la audiencia de 7 de marzo de 2022.

8º. Frente a dicha determinación se mostró inconforme la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que se trata de la decisión que resuelve una nulidad, y que lo pretendido por la parte demandada es controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el cual no fue objetado en término, sino que se hizo uso de la nulidad para ello, siendo que ésta es improcedente porque no se configura ninguna causal para ello. Agrega que, el interés del Juzgado fue decretar una prueba de oficio, con el fin de determinar la condición psicológica del demandante, y que no observa diferencia entre lo decretado en audiencia y el oficio remitido.

CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, debe precisarse, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que dispuso que no se configura ninguna de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P., y que se presentó un yerro, de manera que declaró sin efectos el dictamen No. 1589 de 8 de junio de 2022 expedido por la Junta Regional de

Auto Laboral

Demandante: Miguel Ángel Serrano Rojas y Otro

Demandado: Compañía DSierra S.A.S.

Rad. 18001-31-05-001-2021-00111-01

Calificación de Invalidez del Huila, y consecuencia de ello, librar nuevamente oficio en los términos ordenados en la audiencia de 7 de marzo de 2022, que el mismo es inadmisible.

2.- En efecto, en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a eventos no comprendidos en ellas, por tanto, se hace necesario auscultar el caso concreto de cara a las hipótesis previstas en la norma.

Es así, que la normatividad procesal aplicable al caso, art. 65 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 721 de 2001, claramente señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.”

Entonces, los requisitos cuya presencia debe constatarse previamente a resolver el recurso de apelación, son: i) que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; ii) que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; iii) que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; iv) que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las

Auto Laboral

Demandante: Miguel Ángel Serrano Rojas y Otro

Demandado: Compañía DSierra S.A.S.

Rad. 18001-31-05-001-2021-00111-01

normas adjetivas señalan para el efecto, y v) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación.

3.- Síguese de lo anterior que el recursista a la sazón, no se encuentra legitimado para recurrir la decisión mencionada, pues el promotor de la solicitud de nulidad fue el extremo convocado, habida cuenta que si se revisa con detenimiento lo ocurrido en la audiencia de 18 de julio de 2022, se observa que, ante la petición de nulidad incoada, el Juez explica que no se configura ninguna de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P.

4.- No obstante lo anterior, seguidamente advierte el funcionario judicial que hay un yerro en la actuación, toda vez que, se emitió una orden en la audiencia de 7 de marzo de 2022, pero el oficio que da cumplimiento a la misma no se compadece de lo dispuesto, por ello, haciendo control de legalidad, deja sin efectos el dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, siendo precisamente sobre esta última parte en que centra la censura el apelante, cuando quiera que dicha decisión no es susceptible de la alzada formulada, al no encuadrarse en ninguno de los eventos previstos en el mencionado el artículo 65, pues se itera, lo dispuesto en el auto objeto de censura fue “*DEJAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN No. 1589 DE 8 DE JUNIO DE 2022 EXPEDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, Y CONSECUENCIA DE ELLA, LIBRAR NUEVAMENTE OFICIO EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN LA AUDIENCIA DE 7 DE MARZO DE 2022,*”, lo cual no puede encajarse en la preceptiva del numeral 6º mencionado - *El que decida sobre nulidades procesales* -, como lo aduce la parte recurrente.

5.- En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación promovido por la parte demandante, respecto del proveído que dispuso, no se configura ninguna de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P., y declarar sin efectos el dictamen No. 1589 de 8 de junio de 2022 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, primero por falta de legitimación para impugnar la decisión, en cuanto a la negativa de la nulidad incoado por el demandado, y segundo, en razón a que su disconformidad básicamente se encauza en cuanto a la decisión de dejar sin efectos el dictamen No. 1589 de 8 de junio de 2022, sin que la misma sea apelable.

Auto Laboral

Demandante: Miguel Ángel Serrano Rojas y Otro

Demandado: Compañía DSierra S.A.S.

Rad. 18001-31-05-001-2021-00111-01

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación presentado por la parte demandante, respecto del proveído dictado el 18 de julio de 2022, en el que se dispuso que no se configura ninguna de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P., y declaró sin efectos el dictamen No. 1589 de 8 de junio de 2022 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalides del Huila, adoptada en audiencia del 18 de julio de 2022, conforme a lo esbozado en precedencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0bf39580509b57d62483d33f09fcc0444b30537260e46771a79dd8aff45f369

Documento generado en 07/09/2023 08:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ RENGIFO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE:	JULIAN PERDOMO LOSADA
DEMANDADO:	BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ RENGIFO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se observa que se encuentra en firme la providencia que admitió el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, proferida el 08 de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ambos extremos de la litis apelaron, se procederá a correr traslado común a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ RENGINFO

II.RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO CONJUNTO a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b710be7b34a4fa35c382e429e800ba2f40e01b17a0f1d4a500ced72ed235a6**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

Gilberto Galvis Ave

Florencia -Caquetá-, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por Gladys María Cano de Alvira en contra del Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Radicado. 18001-31-05-001-2012-00178-01.

Con relación a la certificación del historial laboral del causante José Edgar Alvira Hoyos (q.e.p.d.), emitida por Colpensiones, se evidencia una seria contradicción con la que fue proferida por el Instituto de Seguro Social de la época, mediante la Resolución No. 004685 de 1999, pues en tanto que, en esta se señalan como cotizadas 751 semanas, en la que fue allegada por Colpensiones se hace referencia a 740.43 semanas cotizadas, existiendo una diferencia de 11 semanas.

Por consiguiente, se torna indispensable que Colpensiones aclare esta circunstancia e indique cuál fue la fórmula o procedimiento que utilizó para determinar el cálculo de las semanas cotizadas.

Por la Secretaría de la Sala, se ordena oficiar a la mencionada entidad pública con lo fines aclaratorios ya mencionados, anexando copia de las dos certificaciones, la del ISS y la última aportada por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f1c22fa2fe7a30ca0f9fa98f904a9a7fec4e78640d4c07b3fa06c688da7f5a

Documento generado en 07/09/2023 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>